



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 49 Fecha (dd/mm/aaaa): 21/03/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2024 00003 00	Ejecutivo con Título Prendario	DIORLENY RENOGA SEPULVEDA	CARLOS JULIAN MEZA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00179 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MUNICIPIO DE CIMITARRA	Auto inadmite demanda	20/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00185 00	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ	FLOR MARINA REYES CRUZ	Auto inadmite demanda	20/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00191 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	DIANA ISABEL ERAZO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	20/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00197 00	Ejecutivo Singular	GEAN MARCO ACOSTA RODRIGUEZ	LUZ ELENA RAMIREZ PRADA.	Auto inadmite demanda	20/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00201 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	PATRICIA PEREZ BARAJAS	Auto Rechaza Demanda por competencia	20/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00205 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ADALBERTO ROBLES VEGA	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00205 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ADALBERTO ROBLES VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EXYONEL RIVERA MORALES (E)
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL – EJECUTIVO PRENDARIO –
MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00003-00
Demandante: DIORLENY RENOGA SEPULVEDA
Demandado: CARLOS JULIO MEZA JIMENEZ
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente al escrito de subsanación presentado dentro del término concedido por el juzgado. Favor proveer. Bucaramanga 20 de marzo de 2024.

EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

Observada la constancia secretarial que antecede, el despacho acoge los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, razón por la cual dispone darle trámite a la presente demanda.

La señora **DIORLENY RONEGA SEPULVEDA**, obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria en contra de **CARLOS JULIO MEZA JIMENEZ**, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero, más sus intereses moratorios hasta cuando se pague totalmente la obligación y las costas del proceso.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado contrato de prenda de fecha 28 de junio de 2022 cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 íbidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **DIORLENY RONEGA SEPULVEDA** y en contra de contra **CARLOS JULIO MEZA JIMENEZ**, por las siguientes sumas:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS PESOS (\$46.600.000) MCTE**, como capital representado el contrato de prenda allegado más sus intereses moratorios causados desde el día 26 de junio de 2023, hasta que se produzca el pago total de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Por tratarse de hacer valer el contrato de prenda, se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placa **HWL 213**, cuyas características y especificaciones constan dentro del proceso y que es propiedad del demandado CARLOS JULIAN MEZA JIMENEZ, identificado con la CC.No.1.098.617.513, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso. Para el efecto, librar el oficio respectivo a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para que se sirva registrar la medida. En cuanto al decreto de otras medidas cautelares, el juzgado se abstiene de decretarlas hasta tanto se demuestre que con el remate del vehículo no extingue la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo -PAGARÉ -, y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER Personería al Dr. CARLOS ANDRES SALCEDO GONZALEZ como apoderado judicial del demandante para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 49; hoy 21/03/2024.


EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00179-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE CIMITARRA y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga 20 de marzo de 2024.

EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)**., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **MUNICIPIO DE CIMITARRA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, revisada la demanda encuentra el despacho que se observa que adolece de efectos que debe subsanar el demandante, los cuales se enuncian en el artículo 82 del Código General del Proceso en los siguientes numerales:

- **NUMERAL 4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.**

Puesto que debe evaluarse si efectivamente el Municipio de Cimitarra y el Departamento de Santander están legitimados pasivamente en la causa, es decir, si son los sujetos adecuados contra los cuales se dirige la demanda, basándose en las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Lo anterior, toda vez que, para asegurar la claridad y conformidad con los principios del debido proceso y la justicia, resulta esencial que los demandantes aclaren y fundamentalmente adecuadamente la legitimación por pasiva de los demandados en el caso presentado. En este contexto, se precisa a la parte demandante, representada por OSCAL Consultores Jurídicos S.A.S. en nombre de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., que es necesario precisar y justificar la legitimación por pasiva de los demandados, el Municipio de Cimitarra y el Departamento de Santander, dado que no figuran como titular3es o responsables directos en los recibos de pago objetivo de la demanda ejecutiva.

Este requerimiento tiene como propósito fundamental garantizar que la demanda cumpla con los criterios de claridad, precisión y exigibilidad del documento que se pretende ejecutar, conforme a los siguientes aspectos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

1. Explicación detallada sobre la relación jurídica: Los demandantes deben aportar una explicación clara y detallada que establezca la relación jurídica existente entre los servicios prestados y los demandados, fundamentando porque estos últimos son considerados responsables de las obligaciones pecuniarias derivadas de los recibos de pago.
2. Fundamentación legal de la legitimación por pasiva: Deberán especificar las disposiciones legales, reglamentarias o contracuales que sustenten la responsabilidad de los demandados frente a las obligaciones pendientes, especialmente considerando que no aparecen como deudores directos en los documentos de cobro.
3. Razón de la ausencia de los demandados en los recibos: Es necesario que los demandantes expliquen por qué, a pesar de que los demandados no aparecen en los recibos de pago, se les considera legítimamente responsables de las obligaciones derivadas de dichos documentos.
4. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda.

Al requerir estas aclaraciones, el juez busca no solo proteger los derechos de las partes involucradas sino también asegurar la legalidad y justicia del proceso. Este enfoque refleja un compromiso con la imparcialidad, la diligencia y la transparencia, elementos clave en la administración de justicia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 de Código General de Proceso, se inadmitirá la presente demanda concediéndole a la parte demandante un termino de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Se deberá presentar la demanda corregida e integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad OSCAL CONSULTORES JURIDICOS.S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 49; hoy 21/03/2024.



EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-00185**-00
Demandante: MARTHA ISABEL NARNJO MARIN Y LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
Demandado: FLOR MARINA REYES CRUZ
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga 20 de marzo de 2024.

EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **MARTHA ISABEL NARANJO MARIN** obrando mediante apoderado judicial **y LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ**, actuando en nombre propio, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4º dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para corrija lo siguiente:

Debe aclarar las fechas en las que cobra los intereses de mora, toda vez que estos se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento final de la obligación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 49; hoy 21/03/2024.  EXYONEL RIVERA MORALES Secretaria Ad-Hoc EN
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00191-00
Demandante: COOPERATIVAMULTIACTIVA COASISTIR
Demandado: SILVIA JULIANA URIBE GOMEZ
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga 20 de marzo de 2024. Favor Proveer.

EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, en contra de **SILVIA JULIANA URIBE GOMEZ y DIANA ISABEL ERAZO SANCHEZ**, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

- Debe manifestar y acreditar la parte actora, si la presente demanda y sus anexos, fue enviada a la demandada, sea a través del correo electrónico, si es virtual, o a través de la empresa de correos si es físico, conforme a lo dispuesto a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 6o. inciso 5.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 49; hoy 21/03/2024.

EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc
EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-00197**-00
Demandante: GEAN MARCO ACOSTA RODRIGUEZ
Demandado: LUZ HELENA RAMIREZ PRADA
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga 20 de marzo de 2024.

EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **GEAN MARCO ACOSTA RODRIGUEZ**, en contra de **KYZ GEKEBA RANUREZ PRADA**, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4º dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para corrija lo siguiente:

Debe corregir en la pretensión 1.2 Y 2.2, respecto a la fecha en que solicita los intereses de mora, toda vez que estos se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento final de la obligación y no en la forma solicitada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 49; hoy 21/03/2024.  EXYONEL RIVERA MORALES Secretaria Ad-Hoc EN
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00201-00
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS
Demandado: LUZ MARINA GUTIERREZ, MARIA CRISTINA SUAREZ SANCHEZ Y
PATRICIA PEREZ BARAJAS
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago, se deja constancia que el domicilio de los demandados está ubicado en los Barrios la Esperanza y la Independencia de esta ciudad. Bucaramanga 20 de marzo de 2024.

EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS** contra **LUZ MARINA GUTIERREZ, MARIA CRISTINA SUAREZ SANCHEZ Y PATRICIA PEREZ BARAJAS** a efectos de estudiar la viabilidad y proceder de conformidad.

A ello se procedería si no se observara por el despacho que la parte demandante, en el acápite de notificaciones manifiesta que la parte demandada se puede localizar así: LUZ MARINA GUTIERREZ en la calle 4 No. 23ª-10 Barrio La Independencia, MARIA CHRISINA SUAREZ SANCHEZ en la carrera 23b No. 7n-09 Barrio La Esperanza Etapa 1, Comuna 2 de esta ciudad, por consiguiente en razón al acuerdos PSAA 14-1078, PSAA15-10404 y CSJSAA17-3456 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa, su trámite corresponde exclusivamente a los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se encuentran ubicados en dicha zona.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos a la Oficina Judicial, para que se sirva repartirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Competencias Múltiples de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. CSJASAA22-403 y resolución No. CSJSAR23.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 49; hoy 21/03/2024.


EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00185-00
Demandante: MARTHA ISABEL NARNJO MARIN Y LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
Demandado: FLOR MARINA REYES CRUZ
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente al escrito de subsanación presentado dentro del término concedido por el juzgado. Favor proveer Bucaramanga 20 de marzo de 2024.

EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

Los señores **MARTHA ISABEL NARANJO MARIN** obrando mediante apoderado judicial y **LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ**, actuando en nombre propio presentaron demanda ejecutiva en contra de **FLOR MARINA REYES CRUZ y HETOR RAUL GOMEZ CLAVIJO**, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero, más sus intereses moratorios hasta cuando se pague totalmente la obligación y las costas del proceso.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que los títulos valores aportados letras de cambio cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ADALBERTO ROBLES VEGA**, por las siguientes sumas:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, como capital representado la letra de cambio creada el 28 de septiembre de 2021 allegada más sus intereses moratorios causados desde el día 6 de marzo de 2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS (\$ 667.020) MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 24 de febrero de 2021 y hasta el día 5 de marzo de 2024.
- **CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$49.822) MCTE**, por concepto de seguros liquidado con corte al 5 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo -PAGARÉ -, y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

QUINTO: RECONOCER Personería a la Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderado judicial del demandante para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 49; hoy 21/03/2024.


EXYONEL RIVERA MORALES
Secretaria Ad-Hoc

EN